

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez, informándole que mediante auto No. 189 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura del envío de la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por el señor Daniel Martínez el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el término legal, esto es, cinco (05) días, sin que el demandado Daniel Martínez hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, el endosatario en procuración de la parte demandante allegó memorial aportando la correspondiente notificación por aviso con constancia expedida por la empresa de mensajería "Envía" por medio de la cual certifica la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual fue recibida por el señor Daniel Martínez el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto, me permito informar que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, en la misma se indicó de forma errónea el número de teléfono fijo del Juzgado, toda vez que se anotó "8550310", siendo lo correcto "8550314".

En ese sentido, los términos transcurrieron así:

Término para retiro de copias: 10, 13, 14 de diciembre de 2021

Término para pagar o excepcionar: 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de enero de 2022.

Días inhábiles: 11 12 de diciembre de 2021, 17 de diciembre de 2021 por ser día de la justicia, 18 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022 por vacancia judicial, 15, 16 de enero de 2022

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte del demandado, quien se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que no obra constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Aunado a ello, paso a Despacho el informe allegado por parte del secuestre Dinamizar Administración S.A.S, correspondiente al mes de enero del año en curso.

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Auto interlocutorio civil No. 25**

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo de mínima cuantía   |
| <b>Demandante:</b> | Leonel Montoya Montes         |
| <b>Demandado:</b>  | Daniel Martínez               |
| <b>Radicado:</b>   | 17433 40 89 001 2021 00071 00 |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Daniel Martínez dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

## II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y secuestro de un vehículo.
2. La base de ejecución es una letra de cambio suscrita por el señor Daniel Martínez a favor del señor Leonel Montoya Montes, quien actúa a través de endosatario en procuración, a saber:
  - “1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el veintinueve (29) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
  2. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio”.
3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 189 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra del señor Daniel Martínez; ello teniendo en cuenta que por medio de proveídos No. 34 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y 525 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo, inmovilización y secuestro de un vehículo automotor.
4. El señor Daniel Martínez recibió el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello.
5. En virtud de lo anterior, el endosatario en procuración de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por el señor Daniel Martínez el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte del señor Daniel Martínez.
7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en un título valor “letra de cambio” suscrita a favor del señor Leonel Montoya Montes.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características se satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 *ibidem*, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 *ibidem*.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que el mismo contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Leonel Montoya Montes, y así fue aceptado por el señor Daniel Martínez, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que el demandado hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería “Envía” por medio de la cual certifica la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Daniel Martínez en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes, **en los términos del auto No. 189 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJA** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$236.191,00) M/CTE., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: INCORPORAR** el memorial junto con anexos allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería “Envía” por medio de la cual certifica la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**

**Juez**

**Notificación en el Estado Nro. 9**  
**Fecha 27 de enero de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4984097f8f89fe0b30c326bb997c67e618592d626153614a091f02819401927**

Documento generado en 26/01/2022 01:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>